

Sr. Ministro  
de Desarrollo Productivo

Ref.: Expte. n° 864/300-SA-16

En el expediente de la referencia la Subsecretaría de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Desarrollo Productivo, nos consulta sobre el criterio vigente para el cómputo de los plazos para la interposición de los Recursos de Reconsideración y Jerárquico en el marco de las previsiones de la Ley n° 4.537.

Adjunta Sentencia N° 273 de fecha 04/06/2013, de la Cámara Contencioso Administrativo, Sala III, en dictada en la causa "Egloff Juan Rodolfo vs Provincia de Tucumán s/ Nulidad / Revocación" (Expte. N° 1032/09), en la cual se sostuvo que el Recurso de Reconsideración *suspende* el plazo para interponer el Recurso Jerárquico, en tanto el artículo 40 de la L.P.A. dispone en forma genérica la suspensión del curso de los plazos por la interposición de los recursos (fs. 07/10).

Adjunta además, la Resolución N° 525/2016 de fecha 08/04/2016 dictada por el Juzgado de Instrucción de la 1° Nominación en la Causa: "Recurso Directo Minetti y CIA LTDA S/ Recurso Directo Ley N° 8517", (Expte. N° 13507/2013) la cual consideró que la interposición del Recurso de Reconsideración *interrumpe* los plazos que estuviesen transcurriendo; notificado el recurrente de la resolutive, los plazos empezarán a correr nuevamente a fin de que este deduzca Recurso Jerárquico (fs. 11/12).

El Título VI de la Ley 4.537 en sus artículos 37 y ssgtes. establecen los plazos y su cómputos de los mismos en los procedimientos administrativos.

A su vez, el artículo 39 establece que: "Una vez vencido los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho para articularlos".

El artículo 40 de la Ley 4.537 dispone que: "Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 47, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable".

Corresponde distinguir en el trámite administrativo entre el Recurso de Reconsideración y el Recurso Jerárquico. El primero de ellos procura la revisión del acto por el mismo órgano que lo dictó mientras que el Recurso Jerárquico está dirigido a lograr la revisión por el superior. Corresponde, sin embargo señalar que, si bien es optativo del quejoso, interponer uno u otro recurso, el Recurso de Reconsideración no agota la instancia administrativa mientras que el Recurso Jerárquico satisface tal presupuesto y deja expedita la vía judicial.

El artículo 40 LPAT es claro al establecer que la interposición de recursos administrativos interrumpe los plazos en curso. Se trata de una norma general que alcanza —entre otros supuestos— al recurso de reconsideración, siendo de destacar que no existen disposiciones que exceptúen al citado recurso de la regla general establecida para todos los remedios de su especie.



Dr. DANIEL LEIVA  
FISCAL DE ESTADO  
TUCUMAN

///(corresp. Expte. n° 864/300-SA-16).

-2-

Pretender que la exigencia de interposición actual impide además reconocer efectos interruptivos al recurso de reconsideración, supone extender los alcances del texto legal reformado, prescindiendo de una norma expresa que dispone exactamente lo contrario (el artículo 40 LPAT).

En otras palabras, a partir de la reforma de la Ley 6.311, el recuso jerárquico debe interponerse dentro de los quince días de notificado el acto definitivo o asimilable que genera perjuicio; o bien dentro de los quince días de notificada la denegatoria del recurso de reconsideración (con lo cual cesa la causal de interrupción prevista en el artículo 40 LPAT, y por ende se reinicia el plazo interrumpido).

Agréguese que el legislador ha adoptado el mismo criterio a propósito del recurso de aclaratoria: su interposición interrumpe el plazo para articular otros recursos administrativos, según reza el artículo 69 LPAT. Si un mero pedido de aclaratoria interrumpe el plazo para deducir el recurso jerárquico, con mayor razón debe reconocerse efecto interruptivo a la impugnación del acto por medio de un recurso de reconsideración.

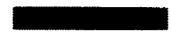
Por otro lado, la interpretación que propiciamos es la que mejor se ajusta a los postulados de tutela judicial y administrativa efectivas –de raigambre constitucional-. En el fallo “Astorga Bracht”, la Corte Suprema de Justicia Nacional sostuvo que el principio de tutela administrativa efectiva –emanado del artículo 2, inciso 3, apartados a y b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con jerarquía constitucional supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes, y obtener de ellas una decisión útil respecto de los derechos del particular; y requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren eventualmente asistirle, sino por medio de un procedimiento conducido en legal forma, que concluya con el dictado de una decisión fundada. La fórmula “decisión útil”, empleada por la Corte, nos remite al análisis de los fines propios de cada instituto, a efectos de verificar si una determinada decisión satisface aquellos fines, en cuyo caso podrá ser calificada de útil. En el caso de los recursos administrativos, los mismos responden –como instituto- a múltiples finalidades. En los sistemas que exigen el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito para la habilitación de la instancia judicial, una de aquellas finalidades es –precisamente- permitirle al particular agotar la vía y consecuentemente habilitar la instancia judicial. En consecuencia, la decisión administrativa útil a efectos de agotar la vía administrativa, es aquella que causa estado (en concreto y en cuanto nos atañe, el acto que resuelve el recurso jerárquico o el de alzada, según el caso).

Desde esta perspectiva, un sistema recursivo que desconoce eficacia interruptiva al recurso de reconsideración, y deviene en una trampa optativa de la habilitación de la acción judicial, luce contrario a las garantías constitucionales aludidas arriba, pues impide la obtención de una “decisión útil” a aquél fin (el agotamiento de la vía administrativa y la consiguiente habilitación de la instancia judicial, como uno de los fines propios del sistema recursivo).

La interpretación normativa a la que adherimos se encuentra en consonancia con el artículo 3° de la Ley 4537. Pues, siendo el informalismo en el trámite administrativo un carácter sustancial del procedimiento, corresponde a la Administración la correcta calificación del recurso interpuesto. Ello se sustenta, además, en el principio “*pro actione*” que integra el contenido de la garantía constitucional implícita del debido proceso.



Dr. DANIEL LEIVA  
FISCAL DE ESTADO  
TUCUMAN



**TUCUMÁN**

Bicentenario de la  
Independencia 2010-2016

///(corresp. Expte. n° 864/300-SA-16).

-3-

Por todo el expuesto, esta Fiscalía de Estado, en su actual composición, entiende que la interposición del Recurso de Reconsideración interrumpe el plazo para la interposición del Recurso Jerárquico.

Es mi dictamen.

  
FMA  


  
  
Dr. DANIEL LEIVA  
FISCAL DE ESTADO  
TUCUMAN